



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Fondo Nacional de Vivienda
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0706)
02 MAYO 2022

“Por la cual se rechaza la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda del hogar de MARINA CONTRERAS DE ORTEGA, “Postulado” en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha del 03 de julio de 2019, emitido dentro del proceso de restitución de tierras identificado con el número de radicado No. 2013-00147-01, por la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 8° y numeral 9° del artículo 3° del Decreto Ley 555 de 2003, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, es una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 3571 de 2011, y que el artículo 36 del mencionado decreto, manifiesta que el Fondo continuara rigiéndose por lo establecido en el Decreto Ley 555 del 2003, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con el numeral 3° del artículo 8 del Decreto Ley 555 de 2003.

Que en virtud de lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 3° del Decreto Ley 555 de 2003 corresponde al Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, asignar subsidios familiares de vivienda de interés social bajo las distintas modalidades de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia y de conformidad con el reglamento y las condiciones definidas por el Gobierno Nacional.

Que de conformidad a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, la población considerada víctima, como medida de reparación tiene derecho a la restitución de tierras, comprendido esto como la devolución de su predio cuando éste fue despojado o abandonado a causa del conflicto armado.

Que Marina Contreras de Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 27609922, inicio proceso de restitución de tierras por intermedio de la Unidad

Calle 17 No. 9 – 36 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 332 34 34

www.minvivienda.gov.co

Versión: 6.0

Fecha:17/03/2021

Código: GDC-PL-11

Página 1 de 8

“Por la cual se rechaza la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda del hogar de la señora MARINA CONTRERAS DE ORTEGA, “Postulado” en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha del 03 de julio de 2019, emitido dentro del proceso de restitución de tierras identificado con el número de radicado No. 2013-00147-01, por la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta”

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Norte de Santander, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la restitución de tierras. De dicho proceso tuvo conocimiento la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, con el radicado 2013-00147-01.

Que el auto de fecha 03 de julio de 2019, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras 2013-00147-01, ordenó:

*“De otro lado, teniendo en cuenta la respuesta aportada por la Coordinadora Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas3 -Claudia Juliana Melo Romero-4, **librese comunicación** al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda -Alejandro Quintero Romero- para que informe, si a ello hubiere lugar, sobre los trámites adelantados a fin de otorgar subsidio de mejoramiento de vivienda a favor de Marina Contreras de Ortega, identificada con Cédula de ciudadanía No. 27.609.922..”*

Que el auto T- N° 14 del 28 de enero de 2022, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, emitido dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, identificado con el número de radicado No. 2013-00147-01, se dispuso:

*“Carlos Eduardo Pinto García – líder equipo priorización a vivienda Grupo COJAI- indicó que el Ministerio de Vivienda – Fonvivienda determinó que no era procedente el subsidio de mejoramiento habida cuenta que el inmueble entregado en compensación a la beneficiaria no tenía fallas estructurales ni falencias que requiriesen tal inversión2. Al respecto, **solicítesele** a Marcela Rey Hernández -subdirectora de subsidio familiar de vivienda de Minvivienda copia del acto administrativo mediante el cual se adoptó la decisión de negar el subsidio de mejoramiento a Marina Contreras de Ortega, junto con su correspondiente constancia de notificación.”*

Que para determinar la modalidad de subsidio familiar de vivienda a postular, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, solicito a la Alcaldía de San Jose de Cúcuta – Norte de Santander, realizar una visita técnica al predio compensado objeto del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas No. 2013-00147-01, ubicado en la Manzana C, Casa o Lote No. 13, Calle 21AN No. 1-82 de la urbanización Prados del Norte, del citado municipio.

Que en la respuesta de visita técnica realizada por la Alcaldía de San Jose de Cúcuta – Norte de Santander, se evidencio que el inmueble ubicado en la Manzana C, Casa o Lote No. 13, Calle 21AN No. 1-82 de la urbanización Prados del Norte, no presenta fallas estructurales que puedan llegar a comprometer el bienestar del núcleo familiar del hogar restituido, por lo que la vivienda en general se encuentra en buenas condiciones de habitabilidad, teniendo en cuenta las siguientes conclusiones:

“Por la cual se rechaza la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda del hogar de la señora MARINA CONTRERAS DE ORTEGA, “Postulado” en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha del 03 de julio de 2019, emitido dentro del proceso de restitución de tierras identificado con el número de radicado No. 2013-00147-01, por la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta”

“Inmueble en muy buenas condiciones de habitabilidad, construido con muros en material definido, pañetes, pintura en teja de barro y machimbre, pisos en su interior de cerámica y en el antejardín en tableta de gres, tres (3) alcobas, dos (2) baños, cocina con su respectivo lavaplatos y gabinetes en madera, puertas metálicas, patio y su sala comedor. (...).”

De conformidad con el informe presentado por la Alcaldía de San Jose de Cúcuta – Norte de Santander, el inmueble se encuentra en buen estado y no es susceptible de atención en materia de subsidio familiar de vivienda urbano, en las modalidades de construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda de los numerales 2.5.3 y 2.5.4. del artículo 2.1.1.1.1.2., del Decreto 1077 de 2015.

Que el Decreto 1077 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*”, en el artículo 2.1.1.1.1.2 define las modalidades de Mejoramiento y Construcción en Sitio Propio del Subsidio Familiar de Vivienda así:

“2.5.3. Construcción en sitio propio. *Modalidad en la cual el beneficiario del subsidio accede a una vivienda de interés social, mediante la edificación de la misma en un lote de su propiedad que puede ser un lote de terreno, una terraza o una cubierta de losa. En todo caso, el título de propiedad debe estar inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a nombre de cualquiera de los miembros del hogar postulante.*

Para acceder a los recursos del subsidio familiar de vivienda, los esquemas de construcción en sitio propio deben resultar en una vivienda cuyo valor sea inferior o igual al precio máximo de la vivienda de interés social.

Esta modalidad de subsidio también podrá otorgarse a hogares que se postulen a proyectos de vivienda de interés social, desarrollados en lotes urbanizados de propiedad de las entidades territoriales, siempre que tales lotes hayan sido previamente otorgados a título de subsidio en especie por la entidad territorial o la entidad facultada para otorgar el subsidio en especie dentro del respectivo territorio.

En este caso, el proyecto debe tener asegurada la financiación de la totalidad de la construcción de las viviendas.

Esta modalidad de subsidio podrá aplicarse en barrios susceptibles de ser legalizados para lo cual deberá verificarse que las viviendas no se encuentren ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable, zonas de protección de recursos naturales, zonas de reserva de obra pública o de infraestructuras básicas del nivel nacional, regional o municipal o áreas no aptas para la localización de vivienda, de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial.

2.5.4. Mejoramiento de vivienda. *Proceso por el cual el beneficiario del subsidio supera una o varias de las carencias básicas de una vivienda y tiene por objeto mejorar las condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura de las viviendas de los hogares beneficiarios que cumplan con los requisitos para su asignación, a través de intervenciones de tipo estructural que pueden incluir obras de mitigación de vulnerabilidad o mejoras locativas que requieren o no la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes. Estas intervenciones o mejoras locativas están asociadas, prioritariamente, a la habilitación o instalación de baños; lavaderos; cocinas; redes hidráulicas, sanitarias y eléctricas; cubiertas; pisos; reforzamiento estructural y otras condiciones relacionadas*

“Por la cual se rechaza la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda del hogar de la señora MARINA CONTRERAS DE ORTEGA, “Postulado” en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha del 03 de julio de 2019, emitido dentro del proceso de restitución de tierras identificado con el número de radicado No. 2013-00147-01, por la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta”

con el saneamiento y mejoramiento de la solución habitacional, con el objeto de alcanzar progresivamente las condiciones de habitabilidad de la vivienda.

Las intervenciones podrán realizarse en barrios susceptibles de ser legalizados, de acuerdo con las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial respectivo, siempre y cuando se hubiese iniciado el proceso de legalización, ya sea de oficio o por solicitud de los interesados, en los términos del presente decreto. Cada programa establecerá las condiciones para certificar su correspondencia con los planes de ordenamiento territorial, los esquemas de cofinanciación y los certificados que sean necesarios por parte de las autoridades correspondientes. En todo caso, los barrios deben contar con disponibilidad de servicios públicos domiciliarios y las viviendas no pueden encontrarse ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable, zonas de protección de recursos naturales, zonas de reserva de obra pública o de infraestructuras básicas del nivel nacional, regional o municipal o áreas no aptas para la localización de vivienda, de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial.

En aquellos casos en que la vivienda se encuentre construida totalmente en materiales provisionales, se considerará objeto de un programa de construcción en sitio propio, previa validación técnica de la entidad otorgante del subsidio. Cuando la utilización de materiales provisionales sea parcial, podrá aplicarse la modalidad de mejoramiento previo concepto técnico favorable de la entidad otorgante.

Esta modalidad de subsidio podrá beneficiar a propietarios, ocupantes de bienes fiscales que puedan ser objeto de titulación en los términos del artículo 14 de la Ley 708 de 2001 modificado por el artículo 2 de la Ley 1001 de 2005, o a quienes demuestren posesión de un inmueble con al menos cinco (5) años de anterioridad a la postulación del subsidio.

El valor del subsidio de mejoramiento de vivienda podrá estar representado, en todo o en parte, en materiales de construcción.”

Que los numerales 2.3 y 2.5 del artículo 2.1.1.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, definen el “Subsidio Familiar de Vivienda” y la “Solución de Vivienda” y el artículo 2.1.1.1.1.4 del mismo Decreto define los “Postulantes” al subsidio, de la siguiente manera:

“2.3. Subsidio Familiar de Vivienda. *El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta sección es un aporte estatal en dinero entregado por la entidad otorgante del mismo, que por regla general se otorga por una sola vez al beneficiario conforme a las condiciones de cada modalidad, sin cargo de restitución, que constituye un complemento del ahorro y/o los recursos que le permitan acceder a una solución de vivienda de interés social o a una vivienda diferente a la de interés social cuando se trate de la modalidad de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, y que puede ser cofinanciado con recursos provenientes de entidades territoriales.*

2.5. Soluciones de vivienda. *Se entiende por solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro. (...)*

ARTÍCULO 2.1.1.1.1.4. Postulantes. *Son los hogares que carecen de recursos suficientes para adquirir, construir o mejorar una única solución de vivienda de interés social o para arrendar una vivienda, cuyos ingresos totales mensuales no sean superiores al equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cumplan con los requisitos que señalan las leyes*

“Por la cual se rechaza la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda del hogar de la señora MARINA CONTRERAS DE ORTEGA, “Postulado” en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha del 03 de julio de 2019, emitido dentro del proceso de restitución de tierras identificado con el número de radicado No. 2013-00147-01, por la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta”

vigentes y la presente sección. Para los beneficiarios del subsidio en la modalidad de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, los ingresos totales mensuales no pueden ser superiores al equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Que conforme al concepto técnico de la Subdirección de Promoción y Apoyo Técnico de la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social del Ministerio de Vivienda ciudad y Territorio, se precisa lo siguiente:

“En este contexto, el Subsidio Familiar de Vivienda se otorga a los hogares con el fin de que accedan a una solución de vivienda, entendiéndose esta última como “(...) el conjunto de operaciones que permiten a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura (...)” y que se encuentra dirigido a hogares que carecen de recursos suficientes para adquirir, construir o mejorar una única solución de vivienda.

De lo anterior podemos concluir que para la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda se debe cumplir con los requisitos mencionados, es decir que, si el hogar ya cuenta con una solución de vivienda y la misma tiene las condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, no sería procedente la asignación de un subsidio.”

Que el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal que se entrega por una sola vez al beneficiario, el cual puede estar representado en especie o en dinero y es asignado sin cargo de restitución, con prioridad a la población más vulnerable del país, que se encuentre en imposibilidad de acceder a una vivienda o mejorar la que ya tiene, convirtiéndose en un medio para facilitar la adquisición, construcción o mejoramiento de una solución de vivienda de interés social.

Que para dar cumplimiento al procedimiento dispuesto para la asignación o rechazo para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda de la Bolsa Desplazados, el hogar de Marina Contreras de Ortega C.C. 27609922, se postuló para el acceso al SFV, bajo la modalidad de vivienda “Mejoramiento de Vivienda para Hogares Propietarios” ante la caja de compensación familiar C.C.F. DEL PUTUMAYO, en acatamiento de lo dispuesto en el auto de fecha del 03 de julio de 2019, emitido dentro del proceso de restitución y formalización de tierras 2013-00147-01, razón por la cual se hizo necesario continuar con el proceso de cruces y validaciones de este hogar, en agotamiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Que adicionalmente, por parte de los ingenieros del área de subsidios se ejecutó el proceso de validaciones y cruces (excepto Registraduría) dispuesto en el artículo 2.1.1.1.4.1.1. del Decreto 1077 de 2015, para el hogar de Marina Contreras de Ortega C.C. 27609922, hogar obteniendo como resultado el siguiente cruce:

“Por la cual se rechaza la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda del hogar de la señora MARINA CONTRERAS DE ORTEGA, “Postulado” en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha del 03 de julio de 2019, emitido dentro del proceso de restitución de tierras identificado con el número de radicado No. 2013-00147-01, por la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta”

Documento	Nombres	Apellidos	Tipo_de_cruce	Entidad	Departamento	Municipio	Matrícula	Razón_de_rechazo_o_cruce
27609922	MARINA	CONTRERAS DE ORTEGA	PROPIETARIOS	IGAC	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	260-131644	El hogar tiene una o más propiedades en sitio diferente al de expulsión
27609922	MARINA	CONTRERAS DE ORTEGA	PROPIETARIOS	IGAC	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	260-40602	El hogar tiene una o más propiedades en sitio diferente al de expulsión
27609922	MARINA	CONTRERAS DE ORTEGA	PROPIETARIOS	IGAC	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	260-26051	El hogar tiene una o más propiedades en sitio diferente al de expulsión

Que de acuerdo con el resultado del cruce y validación para el hogar postulado, se verifico que la señora Marina Contreras de Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 27609922, cuenta con más de una propiedad distinta a la compensada en el sitio de expulsión señalado en la sentencia, es decir en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

Que con base en los resultados del proceso de cruces y validaciones, efectuados para el hogar de la señora Marina Contreras de Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27609922, se procederá a rechazar su postulación toda vez que el hogar cuenta con más de una propiedad distinta a la restituida en el sitio de expulsión señalado en la sentencia y no cumplió con los requisitos normalizados en el Decreto 1077 de 2015, en particular el establecido en el artículo 2.1.1.1.1.4, el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.1.1.1.1.4 Postulantes. Son los hogares que carecen de recursos suficientes para adquirir, construir o **mejorar una única solución de vivienda de interés social (...)** (negrilla fuera texto).

Parágrafo 2°. Las personas que soliciten el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y que una vez verificada la información presentada no cumplan con los requisitos establecidos en la presente sección, no se considerarán como postulantes.”

Que por su parte el Decreto 1077 de 2015 en la Sección 2-Subsidio Familiar de Vivienda para población en situación de desplazamiento - Subsección 1 Generalidades del Subsidio Familiar de Vivienda para población en situación de desplazamiento, regula en su artículo 2.1.1.1.2.1.8. los tipos de solución habitacional a los que se destina el subsidio de vivienda:

“ARTÍCULO 2.1.1.1.2.1.8. Tipos de solución habitacional a los que se destina el subsidio de vivienda. Para efectos de lo previsto en la presente subsección, las soluciones de vivienda en las cuales se puede aplicar el subsidio de vivienda deberán cumplir, en lo que no sea contrario

“Por la cual se rechaza la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda del hogar de la señora MARINA CONTRERAS DE ORTEGA, “Postulado” en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha del 03 de julio de 2019, emitido dentro del proceso de restitución de tierras identificado con el número de radicado No. 2013-00147-01, por la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta”

con la presente subsección, con lo señalado en la sección 2.1.1.1.1 del presente decreto o las normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan.

El valor de las soluciones habitacionales nuevas o usadas, en las áreas urbanas incluyendo el valor del lote, no podrá superar los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que para acceder a los recursos del subsidio familiar de vivienda (SFV), bajo los esquemas y/o modalidades de construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda, modalidades en que podría darse una eventual asignación del SFV a la Sra. Marina Contreras de Ortega, deberá recaer y resultar en una vivienda cuyo valor sea inferior o igual al precio máximo establecido de la Vivienda de Interés Prioritario.

De conformidad con la Resolución No. 00040 de 01 de junio de 2018 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de la Sra. Marina Contreras de Ortega, se tiene que, le fue adjudicado en compensación el siguiente inmueble ubicado en la Calle 21AN No. 1-82 Manzana C Lote 13 Barrio Prados del Norte del municipio de Cúcuta Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-131644, por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140.000.000).

Que con fundamento en lo anterior, no procede la asignación del SFV de la Sra. Marina Contreras de Ortega, debido a que el valor de la vivienda otorgada en compensación por la URT, supera el valor del tope de Vivienda de Interés Prioritario - VIP, el cual está dirigido a la población víctima de desplazamiento forzado, de acuerdo a la Sección 2 del Decreto 1077 de 2015 artículo 2.1.1.1.2.1.8.

Que de acuerdo con el resultado del proceso de validaciones y cruces dispuesto en el artículo 2.1.1.1.4.1.1. del Decreto 1077 de 2015, se debe tener en cuenta que la vivienda se encuentra en buen estado, el hogar cuenta con una o más propiedades distintas al inmueble compensando, que la vivienda supera el tope VIP dispuesto en el artículo 2.1.1.1.2.1.8. del Decreto 1077 de 2015 y por tanto no es procedente la asignación de un Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de construcción en sitio propio, ya que esta sólo aplica en los casos que no existe como tal construcción, situación que no se enmarca en el caso en concreto, como quiera que el hogar cuenta con una solución habitacional construida completamente. Así mismo, no procede la asignación de un SFV bajo la modalidad de mejoramiento de vivienda, toda vez que el objetivo principal de la modalidad de mejoramiento es la de mejorar las condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura de las viviendas de los hogares beneficiarios que cumplan con los requisitos para su asignación, parámetros que tampoco se cumplen en el caso en concreto, puesto que no se evidenciaron falencias que den lugar, para intervenir con mejoras locativas sobre la vivienda.

“Por la cual se rechaza la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda del hogar de la señora MARINA CONTRERAS DE ORTEGA, “Postulado” en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha del 03 de julio de 2019, emitido dentro del proceso de restitución de tierras identificado con el número de radicado No. 2013-00147-01, por la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta”

Que de conformidad con los argumentos expuestos, se procederá a rechazar la postulación del hogar de Marina Contreras de Ortega C.C. 27609922, toda vez que no cumple con los parámetros y requisitos para la asignación del SFV, establecidos en el Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la postulación del hogar de Marina Contreras de Ortega C.C. 27609922, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo por no cumplir con los requisitos establecidos por la normativa vigente, en los términos del Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al hogar relacionado en el artículo primero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la Caja de Compensación Familiar del lugar en que se postuló, en desarrollo a la obligación contenida en el contrato de encargo de gestión suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda y CAVIS U.T., indicando que contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos y oportunidad señalados en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **02 MAYO 2022**


Erles E. Espinosa

Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda

Elaboró: César Augusto Matiz López
Revisó: Jorge Andres Montaña
Aprobó: Marcela Rey Hernández